

Recurso 466/2019

Resolución 186/2020

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 1 de junio de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **B. BRAUN MEDICAL, S.A.** contra la resolución de adjudicación, de 25 de noviembre de 2019, del contrato denominado “Suministro de productos farmacéuticos: oncológicos, biológicos y para otros tratamientos, para todos los centros vinculados a la Plataforma de Logística Sanitaria de Sevilla” (Expte. 2019/066045), lote 42, convocado por el Hospital Universitario Virgen del Rocío, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 6 de junio de 2019, se publicó en el en el Diario Oficial de la Unión Europea nº 2019/S 108-262650 y el 7 de junio de 2019 en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 16.114.989,57 euros.



SEGUNDO. La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

Entre las licitadoras que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente.

TERCERO. El 25 de noviembre de 2019, el órgano de contratación dictó resolución en la que, entre otras cuestiones, se adjudica el lote 42 a favor de la entidad ALTAN PHARMACEUTICALS, S.A.U. La mencionada resolución se notificó a la recurrente por medios electrónicos el 26 de noviembre de 2019 y se publicó en el perfil de contratante el 27 de noviembre de 2019.

CUARTO. El 27 de noviembre de 2019, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad B. BRAUN MEDICAL, S.A. (en adelante BRAUN) contra la mencionada resolución de adjudicación, de 25 de noviembre de 2019, respecto del lote 42.

QUINTO. Por parte de la Secretaría de este Tribunal, el 29 de noviembre de 2019, se dio traslado al órgano de contratación del recurso interpuesto y se le solicitó el informe sobre el mismo, el expediente de contratación, así como el listado de licitadores que hubieran participado en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificación. La documentación solicitada tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 10 de diciembre de 2019.

SEXTO. Con fecha 14 de enero de 2020, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de entidades licitadoras concediéndole un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en el plazo concedido la entidad ALTAN PHARMACEUTICALS, S.A.U. (en adelante ALTAN).



SÉPTIMO. La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspendió desde dicho día la tramitación del presente recurso. El artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ha levantando con efectos desde el día 1 de junio la citada suspensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, respecto del lote 42, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de la licitación es un contrato de suministro con un valor estimado de 16.114.989,57 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación acordada por el órgano de contratación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.



CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles.*

Dicho plazo se computará:

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento».

Asimismo, la disposición adicional decimoquinta del citado texto legal, en su apartado 1, establece que *«Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica. Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado».*

En el supuesto analizado, la resolución de adjudicación se notificó a la recurrente por medios electrónicos el 26 de noviembre de 2019 y se publicó en el perfil de contratante el 27 de noviembre de 2019, por tanto, aplicando la regulación legal anteriormente reproducida se debe concluir que el recurso presentado en el Registro de este Tribunal, el 27 de noviembre de 2019, se interpuso dentro del plazo previsto para ello.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de las cuestiones planteadas.

La recurrente se alza contra la resolución de adjudicación, de 25 de noviembre de 2019, manifestando su desacuerdo sobre la valoración que -respecto al lote 42- ha recibido su oferta contenida en el sobre 2 con relación a uno de los criterios de adjudicación que se aplican mediante juicios de valor.

Según se establece en el cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) rector del presente procedimiento, el objeto del mencionado lote 42 es el siguiente suministro: *“Paracetamol 1g/100ml, inyectable perfusión 100 ml- Forma farmacéutica: inyectable perfusión; Capacidad: 100”.*



Por otro lado, la cláusula 5.1. del pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT) establece que la documentación técnica que debe contener la proposición para su valoración conforme a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor -a incluir en el sobre 2- será la siguiente: “- *Autorización de comercialización de los medicamentos ofertados y de la autorización o fijación de precios de los mismos, otorgadas por el organismo oficial competente.*

- *Información oficialmente aprobada en relación con el medicamento: ficha técnica (Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios [en adelante AEMPS]), descripción de excipientes, certificado, en su caso, de ausencia de látex, etc”.*

La valoración de las ofertas se realiza en función de los criterios establecidos en el anexo I del PCAP, en concreto, la recurrente en su escrito se refiere al criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor denominado “*características técnicas y funcionalidades*” al que se le otorgan 20 de los 100 puntos totales.

En el mencionado anexo I del PCAP se establece la forma en la que se asigna la puntuación de las ofertas respecto a este criterio de adjudicación de la siguiente manera: “*La valoración de este apartado se efectuará en base a la documentación técnica y las muestras aportadas por los licitadores. Las prestaciones ofertadas se entenderán como mínimas garantizadas. La valoración funcional del producto será en base a las:*

- *Características, calidad e información de la presentación y el envasado, sin considerar la presentación en dosis unitaria.*
- *Características y calidad galénica de la forma farmacéutica.*

ASIGNACIÓN DE PUNTUACIÓN DE ESTE CRITERIO:

- *Base: 1 punto (cada valoración será justificada por la Mesa técnica).*
- *Aceptable: 5 puntos (cada valoración será justificada por la Mesa técnica).*
- *Bueno: 10 puntos (cada valoración será justificada por la Mesa técnica).*
- *Muy bueno: 15 puntos (cada valoración será justificada por la Mesa técnica).*
- *Excelente: 20 puntos (cada valoración será justificada por la Mesa técnica).*

JUSTIFICACIÓN DE ASIGNACIÓN DE PUNTUACIÓN:

- *Base: Cumple sólo los requisitos mínimos exigidos.*
- *Aceptable: Cumple los requisitos mínimos exigidos y mejora levemente algún aspecto.*
- *Bueno: Cumple los requisitos mínimos exigidos y aporta mejoras apreciables.*



- *Muy bueno: Cumple los requisitos mínimos exigidos y aporta mejoras sustanciales.*

- *Excelente: Cumple los requisitos mínimos exigidos y destaca sobre el resto de las ofertas por aportar mejoras muy significativas en aspectos relevantes”.*

Consta en el expediente remitido a este Tribunal informe técnico, de 27 de agosto de 2019, donde se contiene la puntuación recibida por cada una de las ofertas. Tanto la propuesta de la entidad adjudicataria - ALTAN- como la de BRAUN respecto del criterio de adjudicación *“características técnicas y funcionalidades”* obtienen 5 puntos con base en la siguiente motivación: *“Cumple los requisitos mínimos exigidos y mejora levemente algún aspecto. Envase de plástico, dificulta la rotura.”.*

Según se contiene en el informe técnico de valoración de las ofertas la propuesta de ALTAN recibe una puntuación total de 85 puntos y la oferta de la recurrente queda clasificada en segundo lugar con 80,23 puntos.

Pues bien, como se ha mencionado la recurrente combate la valoración de su oferta respecto al criterio de adjudicación *“características técnicas y funcionalidades”* argumentando que solo se ha tenido en cuenta a la hora de otorgar las puntuaciones uno de los aspectos objeto de valoración -el envase- cuestión con la que no están de acuerdo y que, además, no se ha tenido en consideración el resto de las características objeto de valoración, entre otras, las características y calidad galénica de la forma farmacéutica. A su juicio, de las características galénicas del suministro incluido en su oferta en comparación con el ofertado por ALTAN se desprende que ha existido un error manifiesto en la asignación de puntuaciones. Es por ello, que solicita que se anule la resolución de adjudicación impugnada y que se retrotraigan las actuaciones para que su oferta reciba la puntuación que le corresponde.

SEXTO. Una vez enmarcado el objeto del debate procede ahora analizar los argumentos esgrimidos por BRAUN en su escrito de recurso. Por razones metodológicas, teniendo en cuenta que las alegaciones de la recurrente son eminentemente de índole técnica y relacionadas con las características del suministro contenido en su proposición, se procederá a reproducir de forma sintética cada una de las cuestiones contenidas en el escrito de BRAUN junto con los argumentos contenidos en el informe al recurso del órgano de contratación y las alegaciones presentadas por la entidad interesada ALTAN.



Como se ha indicado, la recurrente considera que comparando la valoración del suministro de la entidad adjudicataria respecto de la suya y teniendo en cuenta las características galénicas de ambos productos se concluye -a su juicio- que ha existido un error manifiesto en el otorgamiento de puntuaciones respecto del criterio de adjudicación “*características técnicas y funcionalidades*” anteriormente reseñado. Los argumentos son los siguientes:

En primer lugar, que el Paracetamol de BRAUN no contiene “*EDO (excipientes de declaración obligatoria)*”. En este sentido, la recurrente argumenta que el suministro que oferta contiene menos de 23 mg. (1 mmol.) de sodio por envase, por lo que se considera esencialmente “*exento de sodio*”. Afirma, que tampoco contiene glucosa, lo que evita tener que tomar precauciones en personas diabéticas o con intolerancia a la glucosa.

Sobre esta cuestión el órgano de contratación argumenta en su informe que la comisión técnica consideró que el contenido en sodio y glucosa de la dosis diaria habitual de paracetamol ofertado por la entidad adjudicataria es muy inferior al que reciben los pacientes habitualmente, solo con la sueroterapia convencional (solución salina fisiológica, suero glucosalino o suero glucosado al 5%), por lo que dicho aspecto resultó irrelevante a efectos de la valoración de las características y calidad galénica de la forma farmacéutica de ambas ofertas.

La entidad ALTAN en su escrito de alegaciones manifiesta que la argumentación de BRAUN sobre los excipientes glucosa y sodio del medicamento carece de relevancia alguna. En este sentido, afirma que el medicamento incluido en su oferta está debidamente autorizado por la AEMPS y que, en definitiva, un adecuado seguimiento de las dosis y pautas descritas en la administración del fármaco del paciente es el instrumento adecuado para controlar el nivel de sodio y otros excipientes.

En segundo lugar, BRAUN argumenta que el paracetamol incluido en su oferta tiene una caducidad de 24 meses frente a la del suministro ofertado por ALTAN que es de 18 meses; en consecuencia, -manifiesta- su producto permite un mejor almacenamiento y reduce las devoluciones por caducidad.



Sobre lo anterior, el órgano de contratación argumenta en su informe que esta característica fue considerada como no relevante motivo por el que ambas ofertas obtuvieron la misma puntuación en este criterio de adjudicación.

Finalmente, ALTAN en su escrito de alegaciones afirma que el paracetamol es un medicamento de muy rápido consumo hospitalario (entre dos y tres meses). En este sentido, concluye que esta alta rotación hace que la diferencia de meses en la caducidad de uno y otro medicamento resulte irrelevante.

En tercer lugar, la entidad BRAUN argumenta que su producto se presenta en un envase semirrígido fabricado en polietileno de baja densidad sin aditivos y totalmente reciclable lo que aporta un valor ecológico al ser un medicamento medioambientalmente sostenible. Además, afirma que este envase no requiere sobre-bolsa para mantener las propiedades de la solución, que se mantiene en posición vertical y que facilita la revisión de la solución para su administración evitando posibles cortes.

En contraste, a juicio de la recurrente el envase del producto ofertado por ALTAN se presenta en bolsas de PVC con un sobre-embalaje de aluminio que debe desecharse, previa revisión de la transparencia de la solución, antes de proceder a la infusión.

Por otro lado, el órgano de contratación en su informe al recurso argumenta que lo relevante para la valoración del tipo de envase, en este supuesto, es que sea resistente a la rotura en caso de caída accidental no siéndolo, en consecuencia, la naturaleza del material plástico con el que el mismo esté fabricado, si es semirrígido o flexible, o si tiene o no un sobre-embalaje externo.

Finalmente, la entidad ALTAN manifiesta que los compuestos químicos de la bolsa de PVC -envase primario del producto- cumplen todos los requisitos sanitarios exigibles siendo, por tanto, un medicamento seguro. Con relación al sobre-embalaje exterior del medicamento, manifiesta que el suministro ofertado por BRAUN no es completamente seguro frente a la fotosensibilidad -fuera de su embalaje de cartón- a diferencia del incluido en su oferta que gracias a este sobre-embalaje de aluminio queda protegido facilitando considerablemente, además -a diferencia del ofertado por BRAUN-, su almacenaje.



Por último BRAUN, argumenta que cada envase de su suministro está identificado con el lote y la caducidad siendo ambos datos claramente impresos y visibles y que, adicionalmente, consta de *“codificación/identificación tipo Datamatrix según estándares GS1”* que aporta información del lote, caducidad y número de serie. Además, afirma que cada una de las soluciones posee un color en la etiqueta que las identifica y las diferencia para evitar posibles errores de medicación a diferencia del suministro de ALTAN que no identifica sus bolsas con un código de colores.

Sobre lo anterior, el órgano de contratación argumenta en su informe que esta característica fue considerada como no relevante motivo por el que ambas ofertas obtuvieron la misma puntuación en este criterio de adjudicación.

Por otro lado, la entidad ALTAN en su escrito de alegaciones indica que el sistema de identificación tipo *“Datamatrix”* se encuentra ubicado en la caja de su producto -y adjunta una fotografía-, y sobre el código de color alegado por la recurrente manifiesta que el mismo carece de relevancia al incluirse en el expediente de contratación una única presentación -la de 100 ml.-.

Finalmente, la entidad ALTAN enumera una serie de ventajas que a su juicio tiene el producto incluido en su oferta sobre el de la recurrente y que se pasa a citar de forma sintetizada; el hecho de que la bolsa que contiene el producto sea *“colapsable”*; que su producto cuente con un punto de administración tipo *“twist of”* que evidencia inequívocamente el uso o manipulación de la bolsa; que el envase transparente en el que se acondiciona el paracetamol incluido en su oferta permite tener visibilidad en todo momento del remanente del medicamento y, en lo que se refiere a su reciclaje, que las bolsas del suministro se pueden gestionar como residuo no peligroso y que además son menos voluminosas que las ofertadas por la recurrente.

SÉPTIMO. Visto lo alegado por cada parte procede ahora entrar a analizar el objeto del recurso que se centra en dilucidar si en la valoración de la oferta de BRAUN respecto al criterio de adjudicación *“características técnicas y funcionalidades”* ha existido un error manifiesto como indica la recurrente, al no haberse ajustado la misma a lo previsto en el PCAP.



En el presente supuesto y, como anteriormente se ha indicado, ambas ofertas, la presentada por la recurrente y la entidad adjudicataria, recibieron 5 puntos en el mencionado criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor de los 20 puntos máximos con los que el mismo se encuentra ponderado. En el PCAP queda configurado un baremo previo para la asignación de puntuaciones y una justificación de la puntuación. En el presente supuesto, y en los términos anteriormente reproducidos las dos ofertas quedaron en el rango de puntuación: “aceptable: 5 puntos” al que le corresponde la siguiente justificación “*cumple los requisitos mínimos exigidos y mejora levemente algún aspecto*”. La motivación de la puntuación de ambas ofertas -la misma en los dos casos- queda contenida en el informe técnico, de 27 de agosto de 2019, donde se reproduce la justificación establecida en el PCAP y se añade el siguiente comentario “*envase de plástico, dificulta la rotura.*”

En cuanto a la motivación del otorgamiento de puntuaciones este Tribunal ha venido manteniendo (v.g. Resolución 34/2019, de 14 de febrero y 440/2019, de 27 de diciembre) que “*la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes*”. En el presente supuesto, el sucinto comentario que motiva las puntuaciones: “*envase de plástico, dificulta la rotura*” es, sin embargo, suficiente a juicio de este Tribunal para que se pueda discernir que el elemento que apreció la comisión técnica como mejora en el suministro tanto en la oferta de BRAUN como en la de ALTAN es que el envase fuera de material plástico, motivo por el que ambas obtuvieron las mismas puntuaciones.

Sin embargo, la entidad BRAUN en su escrito realiza una valoración alternativa o paralela de su propuesta con base en una serie de razonamientos que discrepan del informe de valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor, por lo que hemos de recordar la doctrina de este Tribunal acerca de la discrecionalidad técnica. Así, entre otras, en la Resolución 89/2019, de 21 de marzo, y 175/2019, de 30 de mayo, se manifiesta que: “*En este sentido, los criterios evaluables en función de juicios de valor tienen la peculiaridad de que se refieren en todo caso a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminados. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que proceda asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico.*”



La esencia de los criterios dependientes de un juicio de valor estriba precisamente en la existencia de una apreciación técnica personal de quien realiza el análisis, apreciación que no puede ser arbitraria, pero que tampoco puede ser matemática. Así, la admisión de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor lleva a reconocer conceptos cuya integración pueda hacerse por el órgano de contratación mediante una apreciación o valoración personal, de ahí que los conceptos empleados para su definición admitan un margen de valoración, sin que esta circunstancia pueda sobrepasar los límites de la discrecionalidad técnica.

En relación con esta última, este Tribunal también ha expresado en numerosas ocasiones (v.g. Resoluciones 273/2016, de 4 de noviembre, 51/2017, 15 de marzo, 186/2017, de 26 de septiembre, 84/2018, de 28 de marzo y 236/2018, de 8 de agosto, entre otras muchas) que la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación.

Asimismo, como afirma el Tribunal Supremo en su Sentencia, de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. Igualmente, la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), declara que «la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción “iuris tantum” solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega ”.

Aplicando lo anterior al presente supuesto, se aprecia que la recurrente realiza una serie de afirmaciones con base a las que considera que su producto es superior al ofertado por ALTAN. Como se ha podido comprobar en la reproducción de las alegaciones de las partes se trata de características que no se consideraron relevantes por la mesa de contratación motivo por el que no fueron valoradas. Por lo demás, resulta de interés reseñar que al igual que la recurrente expone ciertas ventajas que supuestamente tiene su producto frente al de la competencia, ALTAN en sus alegaciones, además de contradecir que dichas especificaciones supongan unas ventajas reales, presenta otras características de su producto que considera que son superiores que el suministro de la recurrente. En definitiva, y como se ha venido argumentando se trata de manifestaciones que no aportan elementos suficientes que evidencien error, arbitrariedad o falta de motivación por parte del personal evaluador de las ofertas, cuyo juicio técnico debe



prevalecer al gozar de una presunción iuris tantum de acierto y razonabilidad que no ha sido desvirtuada por la recurrente.

Es por ello, que este Tribunal concluye que la resolución de adjudicación con relación al motivo de impugnación es ajustada a Derecho, por lo que el recurso ha de ser desestimado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **B. BRAUN MEDICAL, S.A.** contra la resolución de adjudicación, de 25 de noviembre de 2019, del contrato denominado “Suministro de productos farmacéuticos: oncológicos, biológicos y para otros tratamientos, para todos los centros vinculados a la Plataforma de Logística Sanitaria de Sevilla.” (Expte. 2019/066045) lote 42, convocado por el Hospital Universitario Virgen del Rocío, adscrito al Servicio Andaluz de Salud.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto del lote 42.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

